

AUTO N. 00872

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 06 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; encontrando que la sociedad **IL MONDO DI PELLE S.A.S**, con NIT 900.444.938-3 y representada legalmente por el señor LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743447; producto del desarrollo de actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el señor LUIS ALBERTO CUFÍÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3002484, en calidad de administrativo; quien confirmó adicionalmente que en la actividad, se almacena un aproximado de 1000 pieles saladas.

Que la anterior información, quedó contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2040, la cual permitió establecer:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

"(...) EL USUARIO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)..... SI NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 Fachada del establecimiento



Foto No. 2 Proceso productivo



Foto No. 3 Bombos de proceso húmedo



Foto No. 5 Sistema de tratamiento de ARnD.



Foto No. 6 Trampa de grasas.

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARnD..... SI NO
CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Número de puntos de vertimiento de ARnD No. 1
Cuerpo receptor del vertimiento Red de alcantarillado colector de la Carrera 18D

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS..... SI NO
OBSERVACIONES ADICIONALES.

En el momento de la visita el usuario tiene un fulón en operación en proceso de teñido. Se observa la caja de inspección externa sin descarga de ARnD."

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, (elaboración y comercialización de productos químicos), sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad; se ha configurado con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo primero:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

(...)

*17. Sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, identificada con NIT 900444938-3, predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur de la de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad."*

Que la comunicación de dicha providencia fue surtida en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de esta Dirección y profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06345 del 07 de diciembre de 2018**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, identificada con NIT 900.444.938-3, representada legalmente por el señor **LUIS FREDY CUFÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743447, quien en el desarrollo de las actividades en húmedo, producto de los procesos relacionados o conexas, con actividades de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; realizó*

descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2019, a la señora **CAROLINA NAVARRETE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.936, en calidad de representante legal suplente de la sociedad. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019EE110554 del 21 de mayo de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 04 de julio de 2019.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

No obstante, y en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Calle 59 Sur No. 19 A – 63; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...)

34. IL MONDO DI PELLE SAS

(...)

ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, **presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad**; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...)

32. IL MONDO DI PELLE SAS

(...)"

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Posteriormente y en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

En consecuencia y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en

la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

29. IL MONDO DI PELLE SAS”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 05074 del 04 de diciembre de 2019**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, con NIT 900.444.938-3, en la cual se desarrolla actividades en húmedo, producto de los procesos relacionados o conexos, con actividades de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en los artículos 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.”

Que la citada providencia, fue notificada de manera personal el 22 de enero de 2020, a la señora CAROLINA NAVARRETE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.936, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, con NIT 900.444.938-3.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2018-2040 esta entidad evidencia que la sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, con NIT 900.444.938-3, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; dentro del término legal, presentó escrito de descargos

en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado 2020ER26850 del 05 de febrero de 2020, en los cuales manifiesta:

“(…)

DESCARGOS

En referencia a los cargos endilgados a la empresa IL MONDO DI PIELES identificada con NIT 900.444.938-3, ubicada en la actualidad en la CALLE 37 sur N39B – 18 barrio Santa Rita, antes en la Carrera 18D N 59-67 sur ubicada en el Barrio San Benito perteneciente a la localidad de TUNJUELITO de la ciudad de Bogotá,

CARGO PRIMERO

(…)

1. El día 10 de marzo de 2017 se radica solicitud de inscripción en el Registro de vertimiento bajo el radicado 2017ER49282.
2. El día 31 de mayo de 2018 la secretaría emite oficio 2018EE125135 de la inscripción formal en el Registro de vertimiento dirigido al señor Fredy Cufiño en su calidad de representante legal del establecimiento (...). Donde se informó que el establecimiento quedó registrado formalmente ante la secretaría distrital de ambiente mediante consecutivo de registro de vertimiento **NÚMERO 00185 DEL 31 DE MAYO DE 2018**.
3. Que mediante el oficio 2019EE118000 La secretaría Distrital de Ambiente emite oficio de respuesta al derecho de petición rad número 2019ER111327 de fecha 22/05/2019. (...) el cual certifica la información expuesta en los numerales anteriores el cual me permito aportar en anexo y reposa en el base de datos de la entidad.

Siendo así el **CARGO PRIMERO NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR**, pues como se evidenció en los numerales anteriores, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental cuenta con sustento probatorio dentro del expediente que demuestra que se había solicitado y obtenido formalmente el registro de vertimientos en fecha marzo de 2017 bajo el radicado 2017ER49282 y el 31 de mayo de 2018 la secretaría mediante oficio 2018EE125135 donde se informa que el establecimiento quedo registrado formalmente ante la secretaria distrital de ambiente mediante consecutivo de registro de vertimiento NUMERO 00185 DEL 31 DE MAYO DE 2018. Antes de la fecha de la visita que origino el presente proceso y dio lugar al pliego de cargos.

CARGO SEGUNDO

(…)

1. Que la información contenida en el informe técnico N 02427 del 14 de septiembre de 2018, por su naturaleza es de carácter informativo y para permitir ser analizada y no es prueba formal que constituya un endilgamiento de cargos, ya que como lo pudo evidenciar el profesional que realice la visita no se estaba realizando ningún vertimiento.
2. Que la empresa IL MONDO DI PIELES SAS (...). Estaba tramitando a la fecha el PERMISO DE VERTIMIENTOS lo cual reposa en el expediente en la entidad mediante el radicado 2018ER2688380, atendiendo cada requerimiento de la entidad para tramitar y dar cumplimiento legal y oportuno en concordancia con la normatividad vigente.
3. Que mediante radicado 2019ER21959 de fecha 28 de enero de 2019 se anexaron los documentos dándole alcance al requerimiento de la secretaria distrital de ambiente de Bogotá mediante rad 2018EE298590.

4. (...)

Por lo anterior y haciendo un análisis concienzudo de este cargo no esta llamado a prosperar no existen evidencias técnicas ni fácticas que permiten a la entidad indilgar y sostener este cargo y menos aún a título de dolo cuando la intención del suscrito siempre ha sido estar en el marco de la legalidad.

PRETENSIONES

1. *De acuerdo al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN (...) Por lo anterior se solicita respetuosamente conforme a los hechos y las normas expuestas que mediante acto administrativo debidamente motivado se me declare exonerado de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordene el archivo del expediente.*
2. *En el caso eventual de no ser de recibo la pretensión numero 1, solicito que se me tengan como pruebas por su pertinencia y utilidad en la siguiente etapa probatoria, las siguientes:*
 - a. *Copia de certificado de cámara de comercio de Bogotá de IL MONDO DI PIELS SAS ubicada en la actualidad en la Calle 37 Sur N39B-18 Barrio Santa Rita*
 - b. *Radicado numero 2019EE118000 de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente*
 - c. *Copia del acta de visita del día 28 de mayo de 2019, la cual demuestra la no existencia del peligro que origina la medida y esta con completa concordancia y pertinencia con el objeto que origino los cargos.*
 - d. *Consecutivo de Registro de (SIC) vertimientos numero 00185 del 31 de mayo de 2018*
 - e. *Así como mi buen historial y ningún antecedentes ante la entidad en materia ambiental y por el contrario sea tenida en cuenta la buena fe y el interés del suscrito por el cumplimiento en materia ambiental demostrado a la entidad. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de

Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 05074 del 04 de diciembre de 2019**, a la sociedad **IL MONDO DI PELLE SAS**, con NIT 900.444.938-3, por las actividades en húmedo, producto de los procesos relacionados o conexos, con actividades de transformación de pieles en cuero, desarrolladas en el predio de la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. **2020ER26850 del 05 de febrero de 2020**, la señora CAROLINA NAVARRETE GARCIA, en su calidad de representante legal suplente de la investigada, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 05074 del 04 de diciembre de 2019** y forman parte del Expediente **SDA-08-2018-2040**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas Documentales

Que, una vez evaluados los documentados aducidos en el escrito de descargos, se evidencia que mediante radicado No. **2019EE118000 del 29 de mayo de 2019**, esta autoridad ambiental “con el oficio 2018EE125135 del 31 de mayo de 2018, (...) se informó que el establecimiento quedó registrado formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00185 del 31-05-2018”, si bien es cierto, este consecutivo correspondía a la sociedad CURTIEMBRES MAFRE SAS, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal se pudo establecer que la sociedad modificó su razón social a IL MONDO

DI PIELES SAS, cuya modificación fue inscrita el 02 de noviembre de 2016 bajo el número 02154354 del LIBRO IX. En consecuencia, al guardar relación con el cargo primero, se tendrá como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental por considerarse pertinente, conducente y útil.

Por otro lado, menciona haber realizado solicitud de Permiso de Vertimientos a través del radicado **2018ER268380 del 16 de noviembre de 2018** y encontrarse en trámite de obtención del mismo, esta entidad señala que si bien guarda relación respecto del cargo formulado, trata de un Auto de trámite, que no contiene la decisión final de otorgamiento, por lo cual, si bien es cierto, demuestra que el usuario presentó los documentos mínimos de solicitud de permiso de vertimientos, no implica ello la obtención del mismo o que los vertimientos generados por su actividad, estén cumpliendo. Sin embargo, se considera que el material probatorio documental guarda relación respecto del cargo segundo, pues se trata de la solicitud y trámite del respectivo permiso de vertimientos, lo cual permitirá establecer la temporalidad de la infracción; más no de justificar la inexistencia del hecho investigado, ni la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, pues la entidad **no puede desconocer el periodo de tiempo de operación del usuario y la consecuente generación de vertimientos, sin contar con el instrumento ambiental.**

Ahora bien, respecto a la información referente al cambio de actividad económica y de domicilio desde junio de 2019, para lo cual aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, donde se expone que la dirección comercial es la Calle 37 Sur No. 39 B – 18 de esta ciudad y así mismo establece que la actividad comercial principal corresponde a “Comercio al por mayor no especializado” Código CIIU 4690, documento que guarda relación con los cargos formulados para determinar la temporalidad de la infracción, Razón por la cual se considera entonces, que los documentos enunciados guardan relación con el cargo formulado, por lo tanto, se consideran conducentes, pertinentes y necesarias, para el proceso sancionatorio ambiental en curso.

Finalmente, en cuanto a la copia de **acta de visita de fecha 28 de mayo de 2019**, dicha visita se llevó a cabo como consecuencia de la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades, elevada a través del radicado No. 2019ER147258 del 07 de febrero de 2019, dicha visita fue acogida a través del Concepto Técnico No. 06509 del 04 de julio de 2019 y materializada a través de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, documentos que hacen parte integral dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia se evidencia que la misma es pertinente, conducente y útil.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se dispondrá Abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra la sociedad **IL MONDO DI PELLE S.A.S.**, con NIT 900.444.938-3, representada legalmente por el señor LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743447, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2018-2040**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento

necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Radicado No. 2019EE118000 del 29 de mayo de 2019
2. Radicado No. 2018ER268380 del 16 de noviembre de 2018
3. Copia de acta de visita de fecha 28 de mayo de 2019, realizada como consecuencia de la solicitud realizada a través del radicado No. 2019ER147258 del 07 de febrero de 2019
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad IL MONDO DI PELLE S.A.S.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de Fecha de fecha 6 de septiembre de 2018, Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018 y Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
2. **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, por cuanto fue corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental, guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.
3. **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, como quiera que corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero por presuntamente aportar altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad.
4. **Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019**, dado que a través de dicho acto administrativo se resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito de esta ciudad.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental,

teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2018-2040 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretarán de oficio las que se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de igual manera, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la investigada, este Despacho, considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente **SDA-08-2018-2040**, por el término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06345 del 07 de diciembre de 2018, contra la sociedad **IL MONDO DI PELLE S.A.S.**, con NIT 900.444.938-3, representada legalmente por el señor LUIS FREDY CUFIÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743447, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Acceder a la petición de pruebas formuladas, en el escrito de descargos presentados, por la Señora CAROLINA NAVARRETE GARCIA, en su calidad de representante legal suplente de la investigada, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.936, en tal virtud **Ténganse como pruebas** dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-2040, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos

1. Radicado No. 2019EE118000 del 29 de mayo de 2019
2. Radicado No. 2018ER268380 del 16 de noviembre de 2018
3. Copia de acta de visita de fecha 28 de mayo de 2019, realizada como consecuencia de la solicitud realizada a través del radicado No. 2019ER147258 del 07 de febrero de 2019
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad IL MONDO DI PELLE S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-2040**:

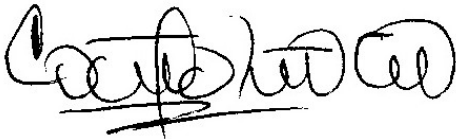
1. Acta de Visita Técnica de Fecha de fecha 6 de septiembre de 2018.
2. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.
3. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.
4. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.
5. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
6. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IL MONDO DI PELLE S.A.S.**, con NIT 900.444.938-3, a través de su representante legal, el señor LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743447 o quien haga sus veces, en la Calle 37 Sur No. 39 B – 18 de esta ciudad y en el correo electrónico freddyc-20@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C.: 1032431602 T.P.: N/A

CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/04/2021

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C.: 1032431602 T.P.: N/A

CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/04/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483 T.P.: N/A

CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/04/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/04/2021